

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1099

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MAURICIO ALARCON GAVIRIA
SANDRA ECHEVERRY GARCÍA

DEMANDADO: FUNDACION PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
FES

RADICADO: 760014003002-2023-00189-00

Repartida a este juzgado la presente demanda para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida, hasta tanto se subsanen las falencias que se enumeran a continuación:

La presente demanda es presentada por el señor MAURICIO ALARCON GAVIRIA en nombre propio, no obstante, al existir otra demandante, debe aportar el poder otorgado por ella para que sea representada en el presente proceso.

Afirma el demandante, que no es posible la notificación de la demandada por cuanto se canceló su licencia de funcionamiento desde el año 2009, aportando la Resolución No. 1532 de 1999.

En la mencionada resolución, se informa que la demandada, *“contrató con la Financiera Estelar S.A. la cesión total de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimiento de comercio incluyendo las contingencias activas y pasivas reflejadas en las correspondientes cuentas de orden, según documento privado de fecha junio 28 de 1999”*, en consecuencia, debe el demandante, adecuar la demanda dirigiéndola contra la entidad que tras la cancelación de la licencia, quedó a cargo de los activos de la FUNDACIÓN FES, aportando el respectivo documento que acredite tal situación.

Se debe informar, respecto de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, informando si las mismas están extintas o se pretende su extinción a través de este proceso, para lo cual se debe informar fecha de vencimiento de las mismas y valor.

Por otro lado, en el Certificado de Tradición aportado, se puede observar que la obligación garantizada con la hipoteca, fue ejecutada mediante proceso que cursó en el Juzgado 12 del Circuito de Cali, con el fin de verificar las obligaciones, es necesario que la parte demandante, aporte copia digitales del expediente del proceso, para lo cual debe solicitarlo ante el mencionado juzgado.

Por tanto, hasta tanto no subsane la parte demandante las falencias encontradas por el despacho, se procederá en los términos indicados en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada presentada por **MARURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA y SANDRA ECHEVERRY GARCÍA** contra **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300189